



San Gil, Cuatro (4) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sentencia No. 042 Radicado 2024-00031-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor **ELMER ALONSO MALDONADO PINTO**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 91'077.434 expedida en San Gil (S), presentada en contra de la empresa **CONCAY S.A** identificada con NIT. 860.077.014-4, por la presunta transgresión de sus garantías íntimas al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, a la SALUD, al MINIMO VITAL, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y a la DIGNIDAD HUMANA. Trámite al cual fue vinculado de manera oficiosa el MINISTERIO DEL TRABAJO – OFICINA DEL TRABAJO DE SAN GIL SANTANDER, la NUEVA E.P.S. y la ARL COLMENA, con ocasión de los presupuestos fácticos expuestos en el libelo genitor.

I. ANTECEDENTES

El prenombrado ciudadano interpuso acción de tutela en contra de la empresa particular anteriormente mencionada, buscando la protección de sus garantías primarias, con base en los siguientes:

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual sustenta el amparo impetrado, se resume de la siguiente manera:

Adujo que desde el año 2017, es el único sustento económico de su núcleo familiar, el cual se encuentra integrado por sus padres los señores, OCTAVIO MALDONADO VILLABONA, y ANA LUCIA PINTO MALDONADO, así como por una sobrina llamada YESIKA VALENTINA RUEDA MALDONADO.

Indicó que, desde el 01 de diciembre del año 2021, Se vinculó laboralmente con la empresa CONCAY S.A. y que desde el año inmediatamente anterior fue diagnosticado con la patología denominada, PENFIGO VULGAR, razón por la cual fue hospitalizado recibiendo tratamientos con medicamentos como: *“CORTICOIDE Y MONOTERAPIA – RITUXIMAB) y QUIMIOTERAPIAS”*.

Que, a finales del mes de octubre del año anterior, padeció de unos “trombos” en su pierna izquierda, razón por la cual estuvo hospitalizado por un término de 40 días. Ahora que desde de su diagnóstico ha tenido que viajar a la ciudad de Bucaramanga en repetidas ocasiones en aras de recibir tratamiento.

Finalizó arguyendo que, el pasado 15 de marzo de esta anualidad, fue despedido sin motivación alguna, siendo esta actuación comunicada de manera escrita.

Aportó como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio de fecha 15 de marzo de 2024, elevado por parte de la empresa CONCAY donde se le expone que la relación contractual con el accionante finaliza el 15 de marzo de 2024.
- Contrato individual de trabajo, por duración de obra o labor contratada entre CONCAY S.A y MALDONADO PINTO ELMER ALONSO.
- Otro SI modificadorio No. 8 CONTRATO DE TRABAJO POR DURACION DE OBRA O LABOR SUSCRITO ENTRE CONCAY S.A Y MALDONADO PINTO ELMER ALONSO EL DIA 1 DE DICIEMBRE DE 2021.



- Historia clínica Nro. 91077434, correspondiente al señor ELMER ALONSO MALDONADO PINTO, emitida por la IPS CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A.
- EPICRISI del señor ELMER ALONSO MALDONADO PINTO, emitida por la CLINICA FOSCAL.
- Historia clínica emitida por la NUEVA EPS, correspondiente al señor ELMER ALONSO MALDONADO PINTO, de fecha 24 de agosto de 2023.
- Historia clínica emitida por la NUEVA EPS, correspondiente al señor ELMER ALONSO MALDONADO PINTO, de fecha 10 de octubre de 2023.
- Historia clínica emitida por la NUEVA EPS, correspondiente al señor ELMER ALONSO MALDONADO PINTO, de fecha 04 de agosto de 2023.
- Historia clínica emitida por la NUEVA EPS, correspondiente al señor ELMER ALONSO MALDONADO PINTO, de fecha 02 de agosto de 2023.
- Historia clínica emitida por la NUEVA EPS, correspondiente al señor ELMER ALONSO MALDONADO PINTO, de fecha 29 de julio de 2023.
- Historia clínica de fecha 16 de junio de 2023, correspondiente al señor ELMER ALONSO MALDONADO PINTO, emitida por la CLINICA FOSCAL.
- Historia clínica de fecha 24 de mayo de 2023, correspondiente al señor ELMER ALONSO MALDONADO PINTO, emitida por la CLINICA FOSCAL.
- Historia clínica de fecha 24 de abril de 2023, correspondiente al señor ELMER ALONSO MALDONADO PINTO, emitida por la CLINICA FOSCAL.
- Historia clínica de fecha 11 de marzo de 2023, emitida por el HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO.
- Descripción quirúrgica de fecha 31 de enero de 2023, correspondiente al señor ELMER ALONSO MALDONADO PINTO.
- Historia clínica de fecha 01 de marzo de 2023, correspondiente al señor ELMER ALONSO MALDONADO PINTO.
- Historia clínica de fecha 20 de marzo de 2023, correspondiente al señor ELMER ALONSO MALDONADO PINTO.
- Historia clínica de fecha 25 de febrero de 2023, correspondiente al señor ELMER ALONSO MALDONADO PINTO.
- Cedula de ciudadanía Nro. 91.077.434, correspondiente al señor ELMER ALONSO MALDONADO PINTO.
- Carta de restricciones y/o recomendaciones medidas ocasionales, elevadas al señor ELMER ALONSO MALDONADO PINTO.
- Concepto médico ocupacional de fecha 26 de diciembre de 2023, elevado sobre el señor ELMER ALONSO MALDONADO PINTO, por parte de la entidad CEMESO.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda, se concluye que lo pretendido por el accionante es que se tutelen sus garantías primarias presuntamente transgredidas por parte de la empresa CONCA Y S.A., y en consecuencia, se le ordene el reintegro inmediato del señor **ELMER ALONSO MALDONADO PINTO** a la labor desempeñada, en las mismas condiciones de tiempo, modo que venía desempeñando previo a la terminación de la relación contractual.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual según acta No. 6183 del 21 de marzo de 2024, este Despacho mediante auto del día siguiente, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada para que efectuara pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción, esto en razón que a la par de la recepción del presente asunto, fue allegado una acción de Habeas Corpus que ameritó un trámite adjetivo preferente atendiendo los términos perentorios que la cobijan. En esta providencia, igualmente se vinculó al MINISTERIO DEL TRABAJO – OFICINA DEL TRABAJO DE SAN GIL SANTANDER, a la NUEVA E.P.S. y a la ARL COLMENA, con ocasión de los supuestos fácticos expuestos en el primario.



V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES
ACCIONADAS Y VINCULADAS

**MINISTERIO DEL TRABAJO – OFICINA DEL TRABAJO DE SAN GIL
SANTANDER**

Mediante correo electrónico recibido el pasado 26 de marzo de 2024, el Dr. CARLOS ALFREDO ACEVEDO BLANCO, en su calidad de Asesor de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, expuso que no le constan los hechos expuestos por el actor en el escrito tutelar.

Frente a lo fácticos enarbolados en la demanda, adujo que, en un principio el accionante se encontraría en un estado de especial protección constitucional y legal, ante lo que, su representada podría ejercer su competencia administrativa debido a presuntos incumplimientos del marco normativo aplicable en cabeza del empleador, pero no está dentro de su capacidad declarar derechos individuales o definir controversias de carácter jurisdiccional, toda vez que esta función únicamente recae sobre la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, ante la falta de solicitud radicada ante el MINISTERIO DEL TRABAJO – OFICINA DEL TRABAJO DE SAN GIL SANTANDER, peticiona su desvinculación, toda vez que no se ha desconocido o rechazado ningún petitorio.

NUEVA E.P.S.

En correo electrónico de fecha 27 de marzo de los corrientes, la señora MYRIAM ROCIO LEÓN AMAYA en su calidad de apoderada especial, expuso que el accionante se encuentra activo al sistema de seguridad social en salud y vinculado a su representada, en virtud de ello, siempre se le ha prestado de manera oportuna y adecuada los servicios de médicos requeridos. Aunado a lo anterior, que ante la falta de competencia en lo solicitado en el sub judice, se conjura una ausencia en legitimación en la causa por pasiva, por lo que peticiona su desvinculación.

Como sustento material anexo:

- Poder de representación concedido por la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ a la Dra. MYRIAM ROCIO LEON AMAYA.

CONCAY S.A.

Por medio de E-mail, de fecha 27 de marzo de 2024, el señor CESAR GABRIEL MORENO SALAMANCA en su calidad de apoderado de la entidad accionada, arguyó que, lo expuesto en el hecho primero no le consta, por otro lado, que es cierta la relación laboral que se ostentó con el actor; sin embargo, que desde el inició se le dejó claridad que esta no tendría características de indefinida, sino que se encontraba sujeta a una obra o labor particular, tal como acaeció.

Agregó que el accionante presentó incapacidades hace seis (6) meses, debido a la patología denominada “L 100 / PENFIGIO VULGAR (llagas en la piel).”, sin embargo, no tiene conocimiento si se practicó quimioterapias. Aunado a lo anterior, que la finalización de la relación contractual no fue por terminación unilateral sin justa causa, sino que se debió a la culminación de la obra o labor pactada, lo que a su parecer es una causa objetiva, estipulada en la cláusula sexta que dispuso: “POR DURACION DE OBRA O LABOR CONTRATADA y empezará a regir a partir del día 1 de diciembre de 2021 y terminará una vez el ingeniero Director de Obra suscriba el ACTA INTERNA DE TERMINACIÓN DE OBRA



CONSISTENTE EN LA EXCAVACIÓN DE 267.500 M3 EN MATERIAL CÓMUN DE EXPLANACION Y CANALES, ACUMULADOS ENTRE LA ABSCISA K0+000 A LA K9+666”.

Sobre la estabilidad laboral pretendida, alegó que no se configura, toda vez que la última incapacidad presentada data del 15 de diciembre de 2023, esto es, 4 meses antes de la terminación de su relación contractual, sin que se hubiere presentado recomendación restricción médica que propenda por el amparo constitucional. Ahora, si bien es cierto, existe un diagnóstico de PENFIGIO VULGAR, esto no limitaba su ejercicio laboral, por lo que no se materializa el reforzamiento constitucional.

Ahora, ante la última incapacidad presentada, expuso que esta fue radicada por el actor, por una patología diferente a la referida en párrafo anterior, donde no se le impusieron recomendaciones o restricciones médicas a su función en la empresa, por lo que, a su parecer se garantizó las garantías laborales y de seguridad social durante la vigencia contractual; de esta manera, no es procedente solicitar por medio de la acción de amparo el reintegro laboral. Aunado a ello, exhibe que en caso exista una condición médica, esto meramente generaría una mera presunción, que impone una inversión en la carga probatoria en cabeza del actor, y hacia el empleador, toda vez que se soportó que la terminación laboral se dio por justa causa probada, que corresponde al cumplimiento de la obra pactada.

Finalizó indicando que, la acción de amparo es un mecanismo cuyo fin es la protección de manera eficaz y oportuna de garantías fundamentales, sin embargo, esta no puede suplantar a los medios ordinarios, y debe estar sujeta a los principios de subsidiariedad e inmediatez, que a su parecer no se cumplen en el caso objeto de análisis, por lo que no puede ser utilizada de manera caprichosa por la parte actora; dejando únicamente cabida ante la clara y probada existencia de un perjuicio irremediable que amerite una intervención transitoria por del juez constitucional.

Atendiendo lo expuesto en precedencia, peticionó denegar las pretensiones de la acción de amparo, en consecuencia, absolver a su representada y desvincularla de cualquier trámite procesal.

Como fundamento material aportó

- CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR DURACIÓN DE OBRA O LABOR CONTRATADA ENTRE CONCA Y S.A Y MALDONADO PINTO ELMER ALONSO.
- OTROSI MODIFICATORIO No. 1 AL CONTRATO DE TRABAJO POR DURACION DE OBRA O LABOR SUSCRITO ENTRE CONCA Y S.A Y MALDONADO PINTO ELMER ALONSO EL DIA 1 de diciembre de 2021.
- OTROSI MODIFICATORIO No. 2 AL CONTRATO DE TRABAJO POR DURACION DE OBRA O LABOR SUSCRITO ENTRE CONCA Y S.A Y MALDONADO PINTO ELMER ALONSO EL DIA 1 de diciembre de 2021.
- OTROSI MODIFICATORIO No. 3 AL CONTRATO DE TRABAJO POR DURACION DE OBRA O LABOR SUSCRITO ENTRE CONCA Y S.A Y MALDONADO PINTO ELMER ALONSO EL DIA 1 de diciembre de 2021.
- OTROSI MODIFICATORIO No. 4 AL CONTRATO DE TRABAJO POR DURACION DE OBRA O LABOR SUSCRITO ENTRE CONCA Y S.A Y MALDONADO PINTO ELMER ALONSO EL DIA 1 de diciembre de 2021.
- OTROSI MODIFICATORIO No. 5 AL CONTRATO DE TRABAJO POR DURACION DE OBRA O LABOR SUSCRITO ENTRE CONCA Y S.A Y MALDONADO PINTO ELMER ALONSO EL DIA 1 de diciembre de 2021.
- OTROSI MODIFICATORIO AL CONTRATO DE TRABAJO POR DURACION DE OBRA O LABOR SUSCRITO ENTRE CONCA Y S.A Y MALDONADO PINTO ELMER ALONSO EL DIA 1 de diciembre de 2021, suscrito el 10 de febrero de 2024



- OTROSI MODIFICATORIO AL CONTRATO DE TRABAJO POR DURACION DE OBRA O LABOR SUSCRITO ENTRE CONCA Y MALDONADO PUNTO ELMER ALONSO EL DIA 1 de diciembre de 2021, suscrito el 08 de marzo de 2024.
- Evolución general, elevado por parte de Radiólogos Especializados, de fecha 13 de marzo de 2024. (Ordenes médicas).
- Concepto médico ocupacional emitido por CEMESO IPS SAS, de fecha 26 de diciembre de 2023.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa CONCA Y.
- Poder de representación a favor del abogado CESAR GABRIEL MORENO SALAMANCA, junto con remisión vía correo electrónico.
- Documentos de identidad del abogado CESAR GABRIEL MORENO SALAMANCA.

COLMENA ARL

Por medio de correo electrónico de fecha 27 de marzo del 2024, la abogada VIVIAN NATALIA GONZALEZ MURILLO, en su calidad de apoderada expuso que el señor ELMER ALFONSO MALDONADO PINTO, no ostenta reportes de accidente o enfermedad laboral que amerite su cobertura, por lo que, aquellas patologías de origen común deben ser cobijadas por parte de su EPS.

Ahora, frente a lo pretendido por el accionante, expuso que su representada no es la entidad encargada de pronunciarse al respecto, y tampoco lo es, frente al vínculo contractual entre el accionante y su empleador, esto únicamente recae en competencia del Juez Laboral, por lo que aduce no haber vulnerado garantía primaria alguna, de lo que deviene su falta de legitimación en la causa por pasiva, peticionando su desvinculación.

Como fundamento probatorio allegó:

- Certificado de ausencia de reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral en cabeza del señor ELMER ALFONSO MALDONADO PINTO.
- Certificado de existencia y representación legal de la COLMENA ARL.

CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos,



cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

DE LA SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN DE TUTELA, COMO REQUISITOS DE PROCEBILIDAD DEL ESTUDIO DE FONDO

La acción de tutela es un Derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de garantías primarias, cuando han sido vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de cobertura, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del Derecho invocado, no cuente con otro medio judicial de defensa, o a la luz fáctica no se torne en el mecanismo idóneo, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el particular la Corte Constitucional ha establecido reglas que deben tenerse en cuenta al momento de aplicar este mecanismo, las cuales consagró en la Sentencia T-040 de 2016, al afirmar:

“(…)

3.1.1. Recientemente, en la Sentencia SU-355 de 2015, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia respecto del principio de subsidiariedad. En este pronunciamiento la Corte concluyó que este requisito hace referencia a dos reglas: (i) regla de exclusión de procedencia y (ii) regla de procedencia transitoria.

3.1.1.1. La primera implica declarar la improcedencia de la acción cuando en el ordenamiento está previsto un medio judicial idóneo y eficaz¹ para defenderse de una agresión iusfundamental. Al respecto la Corte considera que:

“El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que

¹ La Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. Ver, entre otras, las sentencias T-580 de 2006 Magistrado ponente Manuel José Cepeda, T-972 de 2005 Magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño, T-068 de 2006 Magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil y SU-961 de 1999 Magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa.



se lograría a través de la acción de tutela²; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance³; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.”⁴

De comprobarse que el medio judicial alternativo no es idóneo ni eficaz, el juez de tutela será competente para adoptar decisiones definitivas respecto de la cuestión sometida a su examen.

3.1.1.2. La segunda, contiene la excepción de la regla general y procede cuando, a pesar de existir tales medios judiciales la acción de tutela es procedente transitoriamente para evitar la configuración de un perjuicio irremediable:

“La Corte ha señalado que corresponde a quien solicita el amparo mostrar por qué la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado⁵.

Al respecto, la Corte ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, pueda demostrarse que⁶: (i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que “su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas”⁷, de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente⁸. (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Se requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable.”⁹

Es decir, ante la existencia de un mecanismo judicial idóneo y eficaz donde el ciudadano tenga la posibilidad de plantear la controversia, el interesado deberá demostrar cómo, en su caso, es completamente necesaria la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable¹⁰, situación que de aprobarse por el juez hará procedente la acción de tutela como instrumento transitorio de amparo.

(...).”

De lo anterior, y aplicado al caso objeto de estudio, este Juzgado encuentra que el señor **ELMER ALONSO MALDONADO PINTO**, se encontraba vinculado de manera laboral con la empresa **CONCAY S.A**, desempeñando el cargo de ayudante de obra, conforme se soporta en contrato por obra o labor, de fecha 01 de diciembre de 2021, el cual fue adicionado por última vez, mediante la figura jurídica del “**OTROSÍ**”, suscrito el pasado 08 de marzo de los corrientes; así mismo, está plenamente fundamentado que el actor en la actualidad padece de las patologías denominadas: “**trombosis venosa profunda en la pierna izquierda, pénfigo vulgar, serología positiva para hepatitis b, heria diafragmática, bacteriemia por SAMR, prediabetes**”, esto conforme se soporta en historia clínica de fecha 28 de febrero del año en curso, por lo cual ha sido incapacitado en varias oportunidades presupuesto que fue expuesto por las partes. Aunado a lo anterior, en el primario se expuso que es el único sustento con el que cuenta su núcleo familiar, afirmación que no fue desvirtuada por la accionada, o vinculados.

² Ver las sentencias T-068 de 2006 Magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil, T-822 de 2002 Magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil, T-384 de 1998 Magistrado ponente Alfredo Beltrán Sierra, y T-414 de 1992 Magistrado ponente Ciro Angarita Barón.

³ *Ibidem*.

⁴ Ver las sentencias T-656 de 2006 Magistrado ponente Jaime Araújo Rentería, T-435 de 2006 Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003.

⁵ T-043/07, T-1068/00.

⁶ Ver sentencias T-494 de 2006, SU-544 de 2001, T-142 de 1998 y T-225 de 1993.

⁷ Ver sentencia T-456 de 2004

⁸ Ver sentencia T-234 de 1994

⁹ Ver Sentencia T-211 de 2009.

¹⁰ Ver Sentencia T-225 de 1993.



De todo lo anterior, es apenas evidente que para el accionante se deviene absolutamente indispensable continuar afiliado al SGSSS, para poder continuar con sus controles médicos de atención a sus múltiples patologías, esto en aras de preservar su salud y vida en condiciones dignas, así como para la cobertura de los tratamientos a que exista lugar. De igual forma, su labor se deviene como el único sustento económico para él, y su núcleo familiar, lo que propende por la cobertura de necesidades básicas en su hogar. Por todo lo anterior, la acción de tutela es el mecanismo eficaz de protección transitoria de sus derechos, debido que se hace entonces indispensable, tomar acciones urgentes e impostergables para evitar un perjuicio irremediable el sub judice y en aras de evitar una amenaza real ante sus condiciones existenciales, lo cual podría constituirse bajo el marco del estado de debilidad manifiesta que se debe asegurar en protección el principio constitucional.

CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Previo al estudio de fondo, se hace imperioso ahondar en el principio de inmediatez que reviste la acción de amparo, este definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-017 de 2021, que en la materia consideró:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al señalar que la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Es por ello, que **el principio de inmediatez dispone que, aunque la acción de tutela puede formularse en cualquier tiempo¹¹, su interposición debe darse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo¹².***

*Para definir el plazo razonable, **se considera el tiempo transcurrido entre el momento en el que se produjo la vulneración o amenaza a un derecho fundamental y la interposición de la acción.** De manera que no se vea afectada la naturaleza propia de la acción de tutela como mecanismo de **protección inmediata y urgente¹³ de derechos fundamentales.** De allí, que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez.*

De acuerdo con lo indicado, la Sala encuentra que, para el caso objeto de revisión, el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho. Ciertamente, el hecho por el cual la accionante estima que se produjo la afectación de sus derechos fundamentales ocurrió en octubre del año 2019 y la acción de tutela fue interpuesta en el mes de diciembre del mismo año. En tal sentido, la Sala considera que el tiempo transcurrido entre el evento que, presuntamente, afectó los derechos de la accionante y la interposición de la acción, es razonable. En consecuencia, la presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez.”

Atendiendo lo expuesto en el marco jurisprudencial en precedencia, y valorado el material probatorio recolectado durante el estamento procesal, encuentra el Despacho que el señor ELMER ALONSO MALDONADO PINTO, venía desempeñando su labor como ayudante de obra con la empresa CONCAY SA, conforme se evidencia en contrato por obra labor de fecha 01 de diciembre de 2021; sin embargo, la desvinculación únicamente se materializó el pasado 15 de marzo de los corrientes, esto es hace menos de un (1) mes, es por ello que, la presunta trasgresión de la esfera primaria debe ser entendida desde el citado momento cronológico, en el entendido que es desde allí, que finalizó su relación de orden laboral con la accionada, de esto se concluye que es un espacio temporal idóneo que cumple con el principio de inmediatez censurado por el apoderado de la accionada, conforme criterios de valoración objetiva y de sana crítica. En consecuencia, esta instancia constitucional pasará a pronunciarse sobre las cuestiones pretendidas en la demanda de tutela.

¹¹ Sentencias T-805 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-188 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

¹² Ver, entre otras, las sentencias T-834 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-887 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo; T-246 de 2015 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; SU108 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-188 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹³ Ver, entre otras, las sentencias T-200 de 2017 M.P. José Antonio Cepeda Amarís; SU189 de 2019 M.P. Alberto Rojas Ríos.



B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA DE LAS PARTES

El señor **ELMER ALONSO MALDONADO PINTO**, se encuentra legitimado por activa para instaurar la presente acción en contra de la empresa **CONCAY S.A.**, en atención a que busca la protección de sus Derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, a la SALUD, al MINIMO VITAL, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y a la DIGNIDAD HUMANA, presuntamente transgredidos con la terminación de la relación laboral que mantenía con la accionada hasta el pasado 15 de marzo de 2024.

De igual manera, se encuentra legitimada por pasiva la empresa **CONCAY S.A.**, dada su condición de empleadora del accionante, y a quien se le atribuye la presunta afectación de sus derechos fundamentales; así como las entidades vinculadas el MINISTERIO DEL TRABAJO – OFICINA DEL TRABAJO DE SAN GIL SANTANDER, la NUEVA EPS y la ARL COLMENA atendiendo los los presupuestos fácticos expuesto en el libelo genitor.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la empresa **CONCAY S.A** y/o alguno de los vinculados, conculcaron las garantías primarias al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, a la SALUD, al MINIMO VITAL, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y a la DIGNIDAD HUMANA, del señor **ELMER ALONSO MALDONADO PINTO**, con ocasión de la terminación de la relación laboral comunicada mediante oficio que data del pasado 15 de marzo del año en curso, presuntamente atentando contra garantías relacionadas con la estabilidad laboral reforzada del trabajador, y si la acción de tutela es el medio idóneo para discutir el problema constitucional planteado.

VII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Al respecto, el Despacho considera de vital importancia centrarse en los aspectos de precedente que rodean el caso de estudio, con miras a que después de observar las reglas y sub reglas constitucionales¹⁴ que la Honorable Corte Constitucional ha impartido frente a casos como los que ocupan el estudio del sub examine, al respecto deberá señalarse:

¹⁴ Sentencia de Unificación SU-049 de 2017, Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.



“DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA – No se circunscribe a quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda

La jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA – Alcance

El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada tiene arraigo constitucional directo y aplica a quienes estén en condiciones de debilidad manifiesta, incluso si no cuentan con una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA EN LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS, Y LA APLICACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE LA LEY 361 DE 1991 - Interpretación constitucional

Todas las Salas de Revisión han afirmado que se tiene derecho al pago de la indemnización de 180 días de salario, contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, o la han ordenado directamente, cuando la relación es de trabajo dependiente y se vulnera el derecho a la estabilidad laboral reforzada. Esta protección no aplica únicamente a las relaciones laborales de carácter dependiente, sino que se extiende a los contratos de prestación de servicios independientes.

UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA DE PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD FISICA, SENSORIAL Y PSIQUICA

El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad. La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA – Orden a compañía renovar el contrato de prestación de servicios con el accionante, cancelar las remuneraciones que se dejaron de pagar y la indemnización equivalente a 180 días de honorarios

Pese a que el actor era titular del derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada, se le dio por terminado el vínculo contractual sin autorización de la oficina del Trabajo y sin justa causa probada.”.

IV. CASO EN CONCRETO

Mediante escrito el señor **ELMER ALONSO MALDONADO PINTO**, instauró acción de tutela en contra de la empresa **CONCAY S.A.** buscando la protección de sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, a la SALUD, al MINIMO VITAL, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y a la DIGNIDAD HUMANA, ante la presunta transgresión originada de su desvinculación laboral acaecida el pasado 15 de marzo de los corrientes, omitiéndose presupuestos



fácticos que a su parecer elevan su cobertura primaria, por lo que, solicitó se procediera de manera inmediata con su reintegro, en las mismas condiciones, en las que venía desempeñando su función.

Sostuvo su petición, al indicar que es el único sustento de su núcleo familiar, que en la actualidad está conformado por sus padres y una sobrina; en el mismo sentido que padece de la patología denominada “PENFIGO VULGAR”. Pese a esto, que su desvinculación laboral con la empresa accionada, a su parecer fue sin motivación alguna, de lo que aduce la transgresión en su esfera primaria.

En contraposición, el Representante Legal de la empresa **CONCAY S.A.**, arguyó que la terminación de la relación laboral con el accionante, se originó producto de una causal objetiva, esto es *“terminó por cumplimiento del hito constructivo que definía la duración de la obra o labor contratada”*¹⁵, aunado a ello, que el actor no ostenta estabilidad laboral alguna, en el entendido que la última incapacidad dispuesta, data de cuatro (4) meses atrás, y por una patología diferente a la denominada PENFIGIO VULGAR, que no afectaba la función para la que fue contratado.

Por su parte, el **MINISTERIO DEL TRABAJO – OFICINA DEL TRABAJO DE SAN GIL SANTANDER**, indicó que no le constan los hechos expuestos por el actor, y en el mismo sentido, en un principio el accionante se encontraría en un estado de especial protección constitucional y legal, ante lo que, su representada podría ejercer su competencia administrativa debido a presuntos incumplimientos del marco normativo aplicable en cabeza del empleador, pero no está dentro de su capacidad declarar derechos individuales o definir controversias de carácter jurisdiccional, toda vez que esta función únicamente recae sobre la administración de justicia.

En el mismo tono, la **NUEVA E.P.S.**, expuso que al accionante se le han prestado todos los servicios médicos requeridos, y que en la actualidad se encuentra afiliado al régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud, sin embargo, que no tienen competencia en lo solicitado en el presente asunto.

Por último, **COLMENA ARL** limitó su participación a indicar que a la fecha no cuenta con reporte alguno referente al señor **ELMER ALONSO MALDONADO PINTO**, relacionado con accidente o enfermedad de origen laboral.

Ahora bien, para dilucidar este asunto, considera este Despacho realizar un abordaje objetivo de la presunta transgresión de la esfera primaria del señor **ELMER ALONSO MALDONADO PINTO**, a la luz del material probatorio recolectado durante el adjetivo, y atendiendo las especiales circunstancias fácticas expuestas por las partes, de lo que deberá determinarse la posible afectación a la garantía primaria a la estabilidad laboral reforzada del accionante, de esta manera, veamos:

DE LA RELACION CONTRACTUAL Y EL ENTORNO PATOLOGICO DEL ACCIONANTE

Encuentra este Despacho que, entre el señor **ELMER ALONSO MALDONADO PINTO**, y la empresa **CONCAY S.A.**, si existió una relación laboral producto del “**CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR DURACION DE OBRA O LABOR CONTRATADA ENTRE CONCAY S.A Y MALDONADO PINTO ELMER ALONSO**”, suscrito el Primero de diciembre de Dos Mil Veinticuatro (2024), el cual tuvo siete (7) prorrogas, por medio de la figura jurídica de “**OTROSÍ**”, estos suscritos en los días 09 de marzo, 16 de junio, 26 de julio, 29 de octubre de 2022, del 04 de enero de 2023, del 10 de febrero y por último, el 08 de marzo del año en curso, respectivamente; siendo el cargo desempeñado el de “**AYUDANTE DE OBRA**”.

¹⁵ Ver archivo 19 del expediente digital.



Pese a lo anterior, el pasado 15 de marzo de 2024, por medio de comunicación escrita y suscrita por parte de la Dra. ADRIANA BEATRIZ MORENO en su calidad de Directora de Recursos Humanos, la empresa accionada dio por terminada la dependencia laboral, en los siguientes términos: *“Concay S.A le informa dentro del plazo establecido por la Ley, que la labor para la cual fue contratado el día 1 de diciembre de 2021, como AYUDANTE OBRA finaliza el día 15 de marzo de 2024”*¹⁶

En el mismo sentido, se encuentra soportado que el accionante venía desempeñando sus funciones de manera continua desde el pasado 01 de diciembre de 2021 y hasta el 15 de marzo del año en curso, siendo terminada su función, por parte de la empresa contratante, aduciendo que se presentan causas de carácter objetivo, tal como fue expuesto por el apoderado de la empresa accionada, en la contestación al sub judice, que adujo: *“(…) terminó por cumplimiento del hito constructivo que definía la duración de la obra o labor contratada, lo que es una justa causa objetiva (...)”*.

Bajo el faro fáctico y normativo de las intervenciones presentadas por las partes, se procedió a realizar un análisis probatorio bajo el criterio jurídico y de la sana crítica, en particular sobre el nacimiento de la relación jurídico laboral convenida, “OTROSÍ”, de fecha 08 de marzo del año en curso, en su carácter de ser parte material del contrato genitor de fecha 01 de diciembre de 2021, que en el caso en particular, se deviene de especial relevancia, en el entendido que materializa el consenso y la voluntad de empleador y trabajador, donde en su cláusula sexta denominada: VIGENCIA DEL CONTRATO se estipuló que: **“SEXTA: VIGENCIA DEL CONTRATO: El contrato será POR DURACION DE OBRA O LABOR CONTRATA y empezará a regir a partir del día 1 de diciembre de 2021 y terminará una vez el ingeniero Director de Obra suscriba el ACTA INTERNA DE TERMINACIÓN DE OBRA (...)”**. Negrilla y resaltado fuera de texto.

De lo anterior, NO se evidencia prueba tan siquiera sumaria que permita concluir que el acta de que trata la cláusula sexta del contrato en juicio, se hubiere elevado, razón por la cual, no se encuentra soportado que la obra o labor para la que fue vinculado el señor **ELMER ALONSO MALDONADO PINTO**, hubiere terminado, más aún, cuando el consenso alcanzado se deviene como un baluarte netamente objetivo, al ser Ley para las partes, que debe ser valorado en el caso de marras. Ahora, contrario a lo expuesto por el togado que representa los intereses de la empresa **CONCAY S.A**, la carga probatoria en materia constitucional, si bien es dinámica, se torna impositiva a quien esté en mejor posición de probar sus propias afirmaciones, que en el particular sería la terminación del objeto material del acuerdo, tal como fue expuesto en sentencia T-174 del 2013, que sobre la materia expuso:

“Sobre el particular es necesario señalar que en desarrollo de la jurisprudencia este tribunal ha decantado una serie de reglas en materia probatoria que el juez de tutela debe aplicar, atendiendo la obligación de salvaguardar a todas las personas respecto de cualquier acción u omisión que vulnere o ponga en peligro sus derechos fundamentales. Entre estas se destacan las siguientes:

*(i) “la carga probatoria en el trámite de la acción de tutela, es más exigente para los demandados que para los accionantes, en virtud de la naturaleza especial de esta. Este principio, alivia la carga de los accionantes, quienes usualmente son personas que carecen de los medios para probar todos y cada uno de los hechos por ellos relatados”*¹⁷.

*(ii) “la función del juez constitucional es privilegiar la protección de los derechos fundamentales que se enuncian como vulnerados. So pretexto de no cumplir con requisitos procesales, no puede olvidar el espíritu garantista que ilumina la acción de tutela”*¹⁸.

(iii) “en el trámite de la acción de tutela, se aplica el principio de la carga dinámica de la prueba según el cual - corresponde probar un hecho determinado, a quien

¹⁶ Ver archivo 03 del expediente digital.

¹⁷ Sentencia T- 596 de 2004.

¹⁸ Sentencia T -638 de 2011.



se encuentre en mejores condiciones para hacerlo¹⁹”.

(...)

(v) “el tutelante en una acción de amparo se le exige que relaten de manera clara los hechos generadores de la vulneración de los derechos fundamentales, y de ser posible, que aporte las pruebas que tenga a su disposición. Es a los demandados a quienes les corresponde, en los informes que les pide el juez, desvirtuar la veracidad de los hechos alegados por los accionantes, llegando al punto de que si no se pronuncian sobre éstos, se presumirán ciertos”²⁰.”

Como se desprende de las reglas precedentes, es conveniente analizar, la presunta conexidad entre la condición de debilidad manifiesta del aquí accionante, y la desvinculación laboral de que fue objeto, sin dejar de lado, sus condiciones particulares que ameritaron un estudio de fondo de la presente acción, y la afirmación de la entidad accionada respecto de su desvinculación, aspecto sobre el que la Corte Constitucional en la Sentencia T-420 de 2015 expresó:

“En relación a la necesidad de probar la conexidad entre el despido y la limitación que presenta el trabajador, es preciso señalar que la Corte Constitucional invirtió esta carga, que en principio tiene el demandante, de modo que corresponde al empleador demostrar que el despido tuvo como fundamento, motivos distintos a la discriminación basada en la discapacidad del trabajador. En consecuencia, se presume que el despido de un trabajador que presenta limitaciones físicas sensoriales o psíquicas se produjo en razón de su enfermedad y corresponde al empleador desvirtuar esta presunción.

Esta prerrogativa operaba en el caso de las mujeres trabajadoras, durante el periodo de embarazo y de lactancia, no obstante, esta Corporación decidió extenderla a los trabajadores discapacitados, tras considerar que: “exigir la prueba de la relación causal existente, entre la condición física, sensorial o psicológica del trabajador y la decisión del empleador constituye una carga desproporcionada para una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad evidente.”. (Negrilla y subraya del Despacho).

Bajo este parámetro, claro es para esta Célula Judicial que la responsabilidad de acreditar la terminación de la obra labor para la cual fue contratado el señor **ELMER ALONSO MALDONADO PINTO**, el 15 de marzo del año en curso, únicamente recaía en **CONCAY S.A.**, en su calidad de empleadora, no solo atendiendo la oportunidad de recolección probatoria, sino la oportunidad procesal concedida en este adjetivo. Por lo que, a la luz de lo expuesto en la cláusula sexta del “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR DURACION DE OBRA O LABOR CONTRATADA ENTRE CONCAY S.A Y MALDONADO PINTO ELMER ALONSO”, y ante la falta de **acta de terminación**, considera este Despacho que la Genesis de la relación se encuentra vigente, con sus respectivas obligaciones jurídicas.

Abordado el primer presupuesto objetivo, esto es la existencia de una relación contractual de orden laboral entre las partes, se procede a estudiar las condiciones particulares del accionante, referente a las patologías que padece, y si estas podrían llegar a materializar alguna estabilidad en cabeza del trabajador.

De lo anterior, se encuentra debidamente cimentado que el accionante sufre de: “PENFIGO VULGAR, TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA IZQUIERDA, SEROLOGIA POSITIVA PARA HEPATITIS B, HERNIA DIAFRAGMATICA, BACTERIEMIA POR SAMR, PREDIABETES”, conforme se evidencia en historia clínica Nro. 91077434, suscrita por el galeno tratante CESAR HERNANDO CEDIEL BARRERA de fecha 28 de febrero de 2024.

¹⁹ Sentencia T-590 de 2009.

²⁰ Ibidem..



Facticos que son de total conocimiento por la empresa accionada, tal como se soporta en la contestación presentada al presente asunto: **“Es parcialmente cierto, *el accionante presentó incapacidades donde se indica como diagnostico L 100 / PENFIGIO VULGAR (llagas en la piel).* No obstante, respecto del tratamiento de quimioterapia, no nos consta si se realizó o no.”**.

Aunado a lo anterior se encuentra debidamente soportado que tales patologías no afectaban su desempeño laboral, tal como fue expuesto en valoración médica pos incapacidad, elevada el pasado 26 de diciembre de 2023, y suscrita por el galeno EDGAR FERNANDO PINZON LASPRILLA. Mas aún, se encuentra fundamentado con el informe presentado por COLMENA ARL, donde se adujo que nunca fue puesto en su conocimiento enfermedad o accidente laboral, en los siguientes términos ***“Después de revisar y consultar en nuestro Sistema de Información, no se encontró reporte de accidente de trabajo y/o enfermedad laboral a nombre del(a) señor(a) ELMER ALFONSO MALDONADO PINTO, identificado con número de cédula 91077434.”***.

Al encontrar soportado que el contrato perdura en el tiempo, ante la ausencia del “ACTA INTERNA DE TERMINACION DE OBRA” referida en párrafos anteriores, y que el señor **ELMER ALONSO MALDONADO PINTO**, padece de una serie de patologías que fueron puestas en conocimiento del empleador, y que no afectaban su desempeño funcional, se torna oportuno proceder a verificar la legalidad de la actuación implícita en el escrito de fecha 15 de marzo de 2024, que aduciendo criterios objetivos dio por finalizada relación laboral. Para lo anterior, la H. Corte Constitucional en repetidas decisiones ha elevado el concepto de presunción de estabilidad constitucional, entre ellas la decisión T-453 del 2014, ilustro:

“De esta forma, en cualquier evento de despido de trabajadores en situación de discapacidad o debilidad manifiesta, con conocimiento del empleador del estado en que se encuentra el trabajador y sin el permiso de la autoridad del trabajo, el retiro se considerará nulo, además de imponer al empleador el pago de la indemnización correspondiente, salvo que exista una causal que justifique el despido[32]. Adicionalmente, en el evento en que un trabajador amparado por la garantía de estabilidad laboral reforzada sea retirado sin la autorización requerida, en cabeza del empleador recaerá una presunción de despido sin justa causa que genera la inversión en la carga de la prueba y obliga al empleador a probar que el despido no tuvo origen en la situación de discapacidad o invalidez en la que se encuentra el trabajador”. (Negrilla y subraya del Despacho).

En ese orden de ideas, es imperante destacar el concepto del máximo órgano Constitucional Colombiano, que en su jurisprudencia²¹ expresa que ***“(…) la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad.”***²² **En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador.”** (Negrilla y subraya del Despacho).

De lo anterior, a manera de conclusión preliminar, se torna oportuno aplicar en el caso de marras el **concepto de presunción de la estabilidad laboral reforzada** dispuesto

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-305 del 27 de julio de 2018 (MP. Cristina Pardo Schlesinger).

²² Corte Constitucional. Sentencia T-1040 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En esta oportunidad la Corte indicó que esta protección implica “(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre y cuando que no se configura una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador.” Esta posición ha sido reiterada en varias oportunidades, en las sentencias T-519 de 2003 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-198 de 2006 (Marco Gerardo Monroy Cabra), T-361 de 2008 (MP Nilson Pinilla Pinilla), T-263 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-784 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), T-050 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa) T-587 de 2012 (MP Adriana Guillén) y SU-049 de 2017 (MP. María Victoria Calle Correa. SPV Alejandro Linares Cantillo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gloria Ortiz Delgado).



por las jurisprudencias acoladas, esto bajo el entendido que no se encuentra debidamente soportada la causal objetiva de la terminación contractual, más aún, cuando la última prórroga del contrato por medio del “OTROSÍ”, se dio siete (7) días antes de su finalización; aunado a ello, se soportó que el empleador tenía pleno conocimiento de las patologías que padece el accionante y que estas no limitan la función para la cual fue designado.

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS OBJETIVOS PARA LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL

Conforme se soportó en párrafos anteriores, el señor **ELMER ALONSO MALDONADO PINTO**, laboró con la empresa **CONCAY S.A**, en cumplimiento del “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR DURACION DE OBRA O LABOR CONTRATADA ENTRE CONCAY S.A Y MALDONADO PINTO ELMER ALONSO”, del que se aduce de manera errónea su terminación, arguyéndose supuestos de orden objetivo, que no tendrían relación alguna con las condiciones médicas que ostenta el accionante, desnaturalizando el amparo constitucional de la estabilidad laboral reforzada.

Del aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar, este Juzgado considera que para resolver el asunto que nos convoca se debe partir de lo plasmado en la Sentencia de Unificación SU-049 de 2017, emanada de la Corte Constitucional, junto con el precedente jurisprudencial en materia de estabilidad laboral/ocupacional reforzada, en donde menciona:

“(…)

8. Síntesis de la unificación

8.1. El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad. La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.”²³ (Subraya y negrilla del Despacho).

Las Reglas Generales por unificación establecidas por la Corte Constitucional son las siguientes:

*“En consideración de lo anterior y en armonía con la jurisprudencia de esta Corporación para garantizar la protección constitucional del derecho a la estabilidad laboral reforzada del demandante, el juez de tutela deberá tener en cuenta las siguientes reglas: (i) [E]n principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho. Por último, (v) **la tutela sí puede ser mecanismo para el reintegro laboral de las personas que por su estado de salud ameriten la protección laboral reforzada, no olvidando que de presentarse una justa causa podrán***

²³ Sentencia SU-049-17 M.P. Dra. María Victoria Calle Correa



desvincularse, con el respeto del debido proceso correspondiente". (Negrilla y subrayado fuera de texto)²⁴

De esta manera, debemos partir que la relación contractual sub iudice, se elevó a la luz de lo expuesto en el Art. 45 del Código Sustantivo del Trabajo, que estipuló: *"El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio."*; por lo que, en un primer y somero abordaje, tendría eco la finalización bajo la aplicación de causal objetiva; sin embargo, conforme se soportó en precedencia, no obra el elemento que cimente la terminación contractual, expuesto en el acuerdo de voluntades, esto es el **"ACTA INTERNA DE TERMINACIÓN DE OBRA (...)";** por lo que se presume que el objeto sobre el cual recae, perdura en el tiempo, lo que de tajo sería una causal de prosperidad de la acción de amparo; pese a lo anterior, considera este Despacho de suma importancia evaluar si las acciones desplegadas por parte de la empresa accionada, se encuentran ajustadas a derecho, en el marco de la autonomía empresarial, garantía de orden legal y amparada de manera constitucional, pero que no puede atentar contra la esfera primaria de los trabajadores, de donde se podría llegar a materializar la figura jurídica de la estabilidad laboral reforzada; sobre esto la H. Corte Constitucional en decisión T 344 del 2016 consideró:

"En conclusión, la estabilidad laboral reforzada se predica de todo contrato. En este sentido, la causal legal que se origina de los contratos a término fijo o de obra o labor contratada, como es el vencimiento del plazo pactado o la culminación de la obra, no es razón suficiente para terminar la relación laboral cuando el trabajador se encuentra en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual, deberá el empleador previo a la terminación del contrato, solicitar la autorización al Ministerio de Trabajo, como lo estipula el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, so pena de pagar al empleado una indemnización equivalente a 180 días del salario."

Aunado a lo anterior en la sentencia de unificación 049 de 2017, la Corte ha señalado:

"5.14. Una vez las personas contraen una enfermedad, o presentan por cualquier causa (accidente de trabajo o común) una afectación médica de sus funciones, que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, se ha constatado de manera objetiva que experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación. La Constitución prevé contra prácticas de esta naturaleza, que degradan al ser humano a la condición de un bien económico, medidas de protección, conforme a la Ley 361 de 1997. En consecuencia, los contratantes y empleadores deben contar, en estos casos, con una autorización de la oficina del Trabajo, que certifique la concurrencia de una causa constitucionalmente justificable de finalización del vínculo. De lo contrario procede no solo la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato, sino además el reintegro o la renovación del mismo, así como la indemnización de 180 días de remuneración salarial o sus equivalentes." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De otra parte, en la Sentencia T-420 de 2015, la misma Corporación Constitucional, en relación con la desvinculación por terminación del contrato, cuando existe una causal de vulnerabilidad, se pronunció diciendo:

"En suma, una causal objetiva que puede originar la terminación de los contratos de trabajo a término fijo es el vencimiento del plazo pactado, sin embargo, cuando el trabajador se encuentra en una situación de vulnerabilidad en razón a alguna patología que presenta, esta posibilidad pierde eficacia y en consecuencia, el empleador debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 en el sentido que debe garantizar al trabajador la estabilidad en el empleo, y asegurar las condiciones

²⁴ Sentencia T-420-15 M. P. (E.) Dra. Myriam Ávila Roldán



necesarias que permitan que aquél, pueda ejercer su labor acorde con su estado de salud, pueda continuar accediendo al tratamiento médico requerido para el manejo de la patología que presente y garantice su mínimo vital. Así mismo, el empleador deberá pedir autorización al Ministerio de Trabajo previo a la terminación del contrato de trabajo. (Subraya y Negrilla del Despacho).

Consecuente con lo anterior, y unido a la duda que se presenta en cuanto al motivo real de la desvinculación del accionante, máxime cuando se produce con posterioridad a la supuesta terminación de obra o labor, afirmación que NO cuenta con el asidero probatorio que fundamente la desestructuración de la inter partes²⁵, se encuentra que nunca se dio la presencia y/o acompañamiento de la Inspección de Trabajo, ni existió el concepto o aprobación que como autoridad administrativa debe expedir para legalizar la desvinculación del empleado, para lo cual en el análisis resulta determinante traer a colación la intervención emitida por el agente municipal que adujo: ***“Del PRIMERO al SEXTO: Al despacho de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo no le constan directamente los argumentos fácticos manifestados por el accionante; por tanto, deben probarse.”***. Elementos que, no obstante, serán objeto de debate ante el Juez Natural, es claro para el estudio constitucional que nos ocupa en procura de la protección de Derechos Fundamentales en forma transitoria, que este Estrado concluya que la estabilidad ocupacional reforzada significa, que el actor tenía entonces derecho fundamental a no ser desvinculado sino en virtud de justa causa debidamente certificada por la oficina del Trabajo, que en efecto no fue acreditada por el accionado; lo que denota una conducta discriminatoria, o desconocedora del debido proceso administrativo que debe observarse en estos casos, sin que sea óbice la naturaleza del contrato, cuando a todas luces se observa debió intervenir el agente del trabajo de esta Localidad; razón por la que deberá declararse la ineficacia del acto de terminación del contrato, advirtiendo que se trata de una **medida provisional** mientras el tutelante acude a la Justicia ordinaria donde deberá ahondarse en la controversia y decidir de fondo sobre el particular.

Para reforzar lo anterior, como estamos en presencia de un caso en el que el trabajador goza de estabilidad laboral/ocupacional reforzada, la jurisprudencia constitucional, en la Sentencia de unificación 049 de 2017 que hemos citado, y teniendo en cuenta el precedente de esa misma corporación, ha aclarado las circunstancias en las que se debe dar aplicación al amparo de tal derecho al afirmar:

*“se ha expuesto que es diferente la protección brindada a las personas discapacitadas -que se entienden calificadas-, a la protección otorgada a las personas en situación de debilidad manifiesta, quienes si bien no han sido calificadas ven disminuido su estado de salud. De esta manera, (i) la estabilidad reforzada del primer grupo se otorga en aplicación de la Ley 361 de 1997 y por tanto, ante el despido de una persona calificada como discapacitada sin la autorización de la autoridad laboral competente, procede el pago de la indemnización prevista en la Ley y el reintegro correspondiente. (ii) **Respecto del segundo grupo, su protección no se desprende de la Ley sino directamente de la Constitución, por ello, al comprobarse el despido de una persona en debilidad manifiesta no es procedente el pago de una indemnización sino simplemente el reintegro, teniendo en cuenta que la sanción se genera por la presunción contenida en la Ley**”*²⁶. (Negrilla y subraya del Despacho).

En el mismo sentido el máximo órgano de cierre en materia constitucional en sentencia T-035 del 2022 considero que:

“De modo que para despedir un trabajador que se halle en cualquiera de esas situaciones que implique estabilidad reforzada, debe mediar permiso del

²⁵ “ACTA INTERNA DE TERMINACIÓN DE OBRA (...)”,

²⁶ Ver los salvamentos de voto presentados por el Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo a las siguientes Sentencias: Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-166 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez y S.P.V. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-850 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo y S.P.V. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), entre otras.



Ministerio del Trabajo, de lo contrario, resulta ineficaz ese despido^[37]. De ahí que esté proscrita la desvinculación discriminatoria de personas en circunstancia de debilidad manifiesta por razones de salud, a través de una legítima limitación constitucional a la libertad contractual del patrono, el cual únicamente podría desvincular al trabajador una vez cuente con permiso de la autoridad competente que de constancia de la existencia de una justa causa para tales efectos. Adicional al permiso del Ministerio del Trabajo, el amparo constitucional procederá en la medida que: (i) se evidencie que el estado de salud del empleado efectivamente le obstaculice o le imposibilite sustancialmente desempeñar de manera adecuada y normal sus labores; (ii) previamente a la desvinculación, el patrono conozca la circunstancia de debilidad manifiesta; y (iii) no concurra una justa causa suficiente para desvincularlo, es decir, que no exista duda de un acto discriminatorio^[38]. A partir de ello se ha fijado una presunción que favorece a quien se lo desvincula^[39].

Si verificada la circunstancia de debilidad manifiesta se determina que el despido se llevó a cabo sin el permiso del referido Ministerio, tendrá que presumirse que el móvil fue la situación de indefensión en la que se encuentra el empleado^[40]. Tal presunción puede desvirtuarse -inclusive en sede de amparo-, ya que la carga probatoria pasa al patrono con el deber de acreditar que la desvinculación no se produjo debido a esa situación concreta, sino que se debió a una causa justificada^[41]. En caso que no se desvirtúe dicha presunción, el juez de amparo: (i) declarará ineficaz el despido o terminación del contrato; (ii) ordenará el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir; (iii) ordenará el reintegro del trabajador a un cargo igual o mejor al que desempeñaba, sin que ello implique peligro de empeorar su salud, sino que sea conforme a su condición; (iv) ordenará que el trabajador sea capacitado para desempeñar las nuevas labores, en el evento que así sea^[42]; y (v) ordenará el pago de una indemnización equivalente a 180 días del salario^[43], según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.(...)”. (Negrilla y subraya del Despacho).

Así las cosas, ante la extensión de supuestos estudiados por el Despacho se hace necesario emitir la correspondiente sustracción de premisas, en aras de la claridad de la decisión fondo, siendo de esta manera que se logró probar que:

(i) El señor **ELMER ALONSO MALDONADO PINTO**, padece de las siguientes patologías “**PENFIGO VULGAR, TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA IZQUIERDA, SEROLOGIA POSITIVA PARA HEPATITIS B, HERNIA DIAFRAGMATICA, BACTERIEMIA POR SAMR, PREDIABETES²⁷**, estas que ameritan una valoración médica permanente y podrían llegar a ubicar al actor en un estado de debilidad manifiesta, atendiendo la gravedad de las mismas,

(ii) Que, entre el accionante y la empresa, **CONCAY S.A.**, existió una relación laboral bajo el amparo del contrato de obra o labor, suscrito el 01 de diciembre de 2021, el cual tuvo ampliaciones bajo la figura jurídica del “OTROSÍ”, siendo el último de ellos el suscrito el 8 de marzo del año en curso, el cual fue terminado por parte de la contratante aduciendo una causal objetiva 7 días después, por supuesta finalización material del objeto; pese a ello NO se aportó el requisito implícito en la cláusula sexta de la actuación, esto es que: “terminará una vez el ingeniero Director de Obra suscriba el “**ACTA INTERNA DE TERMINACIÓN DE OBRA²⁸**”,

(iii) Que, atendiendo el criterio probatorio expuesto en precedencia, la carga de cimentar la terminación de la finalización de la relación contractual, de manera objetiva, recae únicamente en la entidad accionada, atendiendo la obligatoriedad de probar sus afirmaciones y del carácter dinámico probatorio que rige la acción de amparo, y, por último

(iv) Que, pese a la existencia de una presunta estabilidad laboral reforzada en cabeza del trabajador, la empresa CONCAY, por medio de actuación de fecha 15 de marzo del 2024, dio terminación a la relación, sin la Intervención del delegado del Ministerio de

²⁷ Historia clínica 28 de febrero de 2024

²⁸ Ver “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR DURACION DE OBRA O LABOR CONTRATADA ENTRE CONCAY S.A Y MALDONADO PINTO ELMER ALONSO”,



Trabajo, presupuesto que tiene su génesis en el Art. 26 de la Ley 361 de 1997²⁹.

Todos estos edifican la decisión de fondo que ampare las garantías invocadas por el actor en sede tutelar y de manera provisional.

Es menester tener en cuenta que el señor **ELMER ALONSO MALDONADO PINTO** se encuentra inmerso en el segundo grupo de la sentencia 049 de 2017, acolada en precedencia; y, por tanto, es dable otorgar la protección constitucional del derecho a la Estabilidad Laboral/ocupacional reforzada, en tales términos frente al representante legal de la empresa **CONCAY S.A.** NIT. 860.077.014-4, para la que prestaba su función como “AYUDANTE DE OBRA” antes del 15 de marzo de los corrientes, esto es, como ya se mencionó en párrafos anteriores, que opera el reintegro a sus labores, atendiendo las recomendaciones médicas por su estado de salud, y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia, no sin antes advertir que se trata de una medida TRANSITORIA entre tanto el accionante acude a la autoridad jurisdiccional correspondiente, toda vez que existen una serie de sucesos que deben ser probados, debatidos y aclarados ante el Juez Ordinario Competente, haciendo uso de los rituales procesales, procedimentales diseñados y establecidos para este tipo de controversias.

Ahora bien, advirtiendo que el amparo aquí contemplado es de aspecto constitucional, con carácter residual, subsidiario y transitorio, sin soslayar la competencia jurisdiccional que le atañe al Juez Natural laboral, y habida cuenta de la vinculación que se hiciera en este trámite de la Inspección de Trabajo de San Gil, se conminará a este Organismo para que dentro del marco de sus competencias y atribuciones, tramite las acciones administrativas que sean del caso en salvaguarda de los derechos fundamentales vulnerados.

Por último, al no advertirse amenaza o vulneración de Derechos Fundamentales por parte de la NUEVA EPS y la ARL COLMENA, se procederá a su desvinculación del trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de San Gil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR de manera **TRANSITORIA** los derechos al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, a la SALUD, al MINIMO VITAL, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y a la DIGNIDAD HUMANA, solicitados por el señor **ELMER ALONSO MALDONADO PINTO** identificado con Cédula de Ciudadanía número 91'077.434 expedida en San Gil (S), en contra de la empresa CONCAY S.A. NIT. 860.077.014-4, conforme el precedente Constitucional y las demás razones previstas en el decurso del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR al Representante Legal de la empresa **CONCAY S.A.**, o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia REINTEGRE en su cargo al señor **ELMER ALONSO MALDONADO PINTO**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 91'077.434 expedida en San Gil (S), bajo la misma modalidad contractual y atendiendo los criterios médico científicos dispuestos como recomendaciones frente a las patologías que padece.

²⁹ “En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. (...)”.



PARÁGRAFO. ADVERTIR al señor **ELMER ALONSO MALDONADO PINTO** que los efectos de esta sentencia se mantendrán únicamente mientras la autoridad judicial competente decida en forma definitiva sobre su solicitud, por lo cual debe interponer la demanda correspondiente, si no lo ha hecho todavía, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que sea notificada de esta providencia. Si vence este plazo sin que se promueva la acción judicial correspondiente, expirarán los efectos de esta decisión.

TERCERO. CONMINAR a la INSPECCIÓN DE TRABAJO DE SAN GIL para que, dentro del marco de sus competencias y atribuciones, tramite las acciones administrativas que sean del caso en salvaguarda de los derechos fundamentales vulnerados, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO. DESVINCULAR del presente asunto a la NUEVA E.P.S. y la ARL COLMENA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar a los abogados MYRIAM ROCIO LEÓN AMAYA, identificada con Cédula de Ciudadanía Numero 63.548.851, portadora de la T. P. No 246.746 del C. S. de la J, como apoderada de la NUEVA E.P.S., al Dr. CESAR GABRIEL MORENO SALAMANCA identificado con Cédula de Ciudadanía Numero 1.104.700.093 y Tarjeta Profesional 233.563 del C.S.J. como representante de la empresa CONCAY S.A., en las facultades dispuestas en los mandatos conferidos respectivamente.

SEXTO. NOTIFIQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

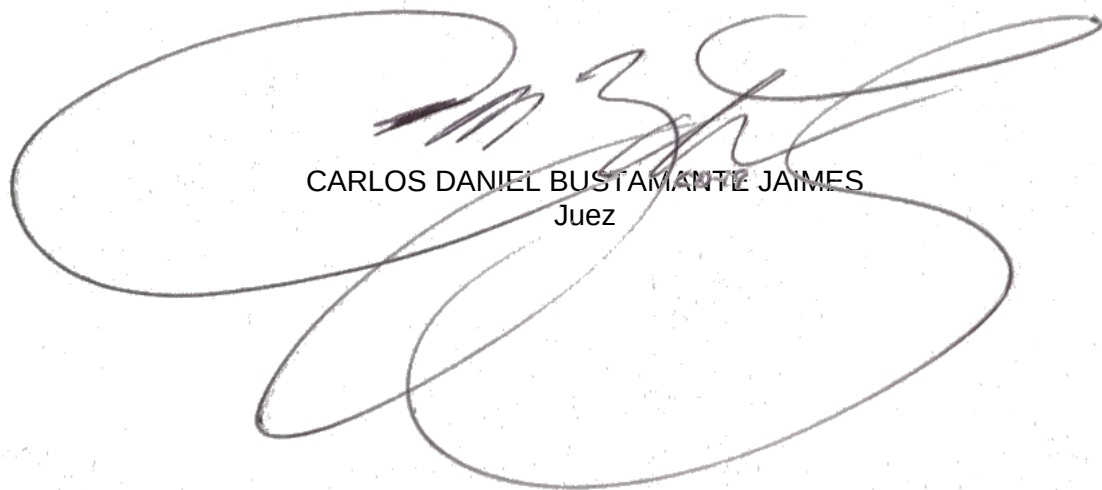
SEPTIMO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

OCTAVO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

NOVENO. Si no fuere impugnada, remítase el expediente por la plataforma virtual de la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

DECIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAMES
Juez